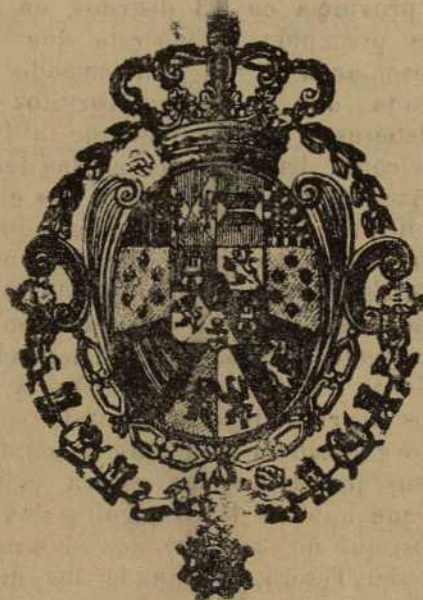


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 911.—Excmo. Sr.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros, me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:—«Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el Real Decreto siguiente: «Queriendo dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á Mi muy querida Hermana la Infanta Doña María Eulalia Francisca de Asís y á su Esposo Mi Primo el Infante D. Antonio María de Orleans; en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en disponer que el Príncipe ó Princesa que diese á luz Mi dicha Hermana en su próximo parto, goce las prerogativas de Infante de España; y mando que se le guarden las preeminencias, honores y demás distinciones correspondientes á tan alta jerarquía.—Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA. El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.»—De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia Real orden lo traslado á V. E. para los efectos que correspondan.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 1013.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Marina se dice á este de Ultramar con fecha 11 del corriente lo que sigue:—«Excmo. Sr.—Al Presidente del Centro Técnico Consultivo y Facultativo de la Marina digo con esta fecha de Real orden comunicada por el Sr. Ministro del ramo lo siguiente:—Excmo. Sr.—S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Marina, en nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar Ordenador del Apostadero de Filipinas al de Marina de 1.ª clase D. Mauricio Montero y Gay.—Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Marina, *Rafael Rodríguez Arias*.—Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Marina traslado á V. E. para su conocimiento y efectos.—Lo que traslado á V. E. para su noticia.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1886.—El Subsecretario, *T. Rodríguez*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.
Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 917.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina

Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto: «A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar para la Presidencia de la Audiencia de Cebú, vacante por defunción de D. Francisco Doreste de los Ríos, que la desempeñaba, á D. Francisco Martí y Correa, que sirve la Presidencia de Sala de la misma Audiencia y reúne las circunstancias prevenidas en el art. 25 del Real Decreto de 12 de Abril de 1875.—Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1886.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Ultramar, *Victor Balaguer*.»—Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 895.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial segundo de Administración del Gobierno Civil de la Pampanga, vacante por ascenso de D. Ricardo Alvarez Enriquez, y dotada con el sueldo anual de seiscientos pesos y novecientos de sobresueldo; el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar á D. Luis Merry y Colon, que es Oficial 2.º de la Administración de la Aduana de esa Capital.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 894.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer el cambio de destinos entre los oficiales primeros Don Eduardo Sanz Menendez, Secretario del Gobierno Civil de Cagayan y D. César Saavedra, de la Contaduría de la Dirección general de Administración Civil de esas Islas, nombrando, en su consecuencia al primero para la plaza del segundo con el sueldo anual de 700 pesos y 1100 de sobresueldo, y á éste para la de aquel con igual sueldo y 1000 pesos de sobresueldo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Enero de 1887.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 864.—Excmo. Sr.—Vista la carta oficial de V. E. núm. 240 de 20 de Julio último, participando que, á solicitud del interesado, ha anticipado la cesantía al Montero mayor D. José Benito Gonzalez, y acompañando

copia del expediente instruido al efecto.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la disposición de ese Gobierno General, dándose conocimiento de la vacante al Ministerio de la Guerra para los efectos de la ley de 10 de Julio de 1885, sobre concesión de destinos civiles á los Sargentos del Ejército.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Cúmplase, publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 869.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien autorizar á D. Ricardo de Vargas y Machuca Subdirector general de Administración Civil de esas Islas, para que permanezca en la Península hasta la salida del vapor-correo correspondiente al primero de Febrero del año próximo venidero.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1886.—*Balaguer*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 28 de Diciembre de 1886.—Cúmplase publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil, para los efectos que procedan.

TERRERO.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

La organización que actualmente tiene en estas Islas el gremio de chinos, por lo que afecta la cobranza del impuesto personal establecido, viene dando lugar á ocultaciones en alguna parte de los obligados á pagarle, y ocasiona como es consiguiente perjuicios al Tesoro, que son inevitables cuando la Administración carece, como ahora ocurre, de los medios indispensables para ejercer la fiscalización activa y constante que es menester, con el fin de que en ningún caso dejen de hacerse efectivos los deberes que corresponden á los contribuyentes en sus relaciones con la Hacienda pública.

A evitar estos abusos se dirige el presente decreto que tengo la honra de elevar á la superior aprobación de V. E.; y pocas y muy ligeras indicaciones tendrá que exponer en este lugar el Centro de mi cargo para justificar la conveniencia y hasta la necesidad de esta medida, proponiendo á la vez las reformas que juzga conducentes para remediar un estado de cosas á que la Intendencia no podía mostrarse indiferente, obligada como se halla á procurar por cuantos medios tiene á su alcance, el aumento de las Rentas públicas, que constituyen el presupuesto de ingresos, ya que la situación económica del país no permita por ahora establecer nuevos gravámenes con que atender á las apremiantes obligaciones que pesan sobre el Tesoro.

Al presente ocurre que en Manila existe un solo Gobernadorcillo del gremio, á quien están encomendadas importantes funciones de justicia, fiscales, de administracion y gubernativas; y con solo fijar la atencion en el cúmulo de asuntos tan diversos que tiene á su cargo, compréndese fácilmente la dificultad, ó mejor dicho quizá, la imposibilidad absoluta de que agente alguno de la Administracion y mayormente si éste carece de auxiliares que le secunden en su gestion, como al Gobernadorcillo le sucede, pueda realizar todos estos servicios con la precision y exactitud que debe exigir una Administracion medianamente organizada.

Por lo que respecta al cobro de la contribucion personal, único punto que corresponde estudiar á esta Intendencia, bastará hacer notar á V. E. que, segun el último censo formado por la Administracion Central de Impuestos, y que en entender de este Centro directivo, se ha llevado á cabo con cuantas garantías son de tomarse, ofreciendo la exactitud que es posible obtener en trabajos de esta clase en Filipinas, dada la falta de medios de que dispone la Administracion y esta defectuosa organizacion que trata de mejorar el proyecto, el número de chinos radicados en las Islas y sujetos al pago del impuesto asciende á la importante cifra de 37585, de los cuales 22869 lo están en la Capital; y si al consignar este dato se hace notar á la vez que el Gobernadorcillo del gremio, por sí solo, es el encargado de llevar el alta y baja de los individuos de esta raza en la provincia de Manila, perseguir á los indocumentados, presentar en la Administracion de Hacienda pública á los deudores de su Capitacion personal y redactar y presentar ante la Administracion las relaciones nominales de los chinos inmigrantes y de los que regresan á su país, queda evidenciada la imposibilidad absoluta de que un solo individuo pueda llenar su cometido dejando cumplidos sus deberes con la exactitud y puntualidad que son necesarias.

La Intendencia no duda en afirmar que la eficacia de la reforma que ahora se propone se justifica por sí misma, y que V. E., tan solícito como lo está siempre para acordar cuantas medidas tienen por objeto el aumento de las rentas que constituyen el presupuesto de ingresos del Archipiélago, no ha de hallar la menor dificultad en prestar su valioso apoyo á un proyecto que, conocidamente, ha de ofrecer ese resultado.

Ya de antiguo, Excmo. Sr., se ha tratado de variar el organismo administrativo de los chinos que se hallan en Filipinas, segun lo demuestran la Real orden de 5 de Abril de 1828 y el Reglamento aprobado tambien por el Gobierno Supremo con fecha 28 de Octubre de 1861, creando las cabeceras en igual forma que están constituidas las de naturales; y aun cuando á la Intendencia no la toca averiguar las causas que se tuvieron presentes para no llevar á efecto lo mandado en este punto, juzga, sin embargo, de oportunidad consignar aquí que si al intentar establecer aquellas se ofrecieron inconvenientes, quizá por el compromiso y la responsabilidad que se exigía á los individuos que habían de desempeñar el cargo de cabezas, el nuevo proyecto no establece más derechos ni otras obligaciones que las que actualmente corresponden á los inmigrantes de esta raza que viven en el Archipiélago, siendo su único alcance disminuir las funciones que hoy competen al Gobernadorcillo del gremio para encomendarlas íntegramente á otros individuos de la misma raza, agentes meramente administrativos, pecuallares del servicio económico, que pueden ser llamados Tenientes, y encargados de idéntica gestion á la que aquél ejercía; pero dentro de una demarcacion más reducida donde cómodamente pueda vigilar la realizacion del impuesto en los plazos reglamentarios, así como la exactitud y firmeza del padron parcial en que consten las alteraciones de alta y baja que ocurran, con el fin de que no pueda tener lugar ocultacion alguna por parte de los obligados al impuesto, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de este servicio, responsabilidad perfectamente exigible, cuando cada uno de estos Tenientes cuenta con medios, dentro de su distrito respectivo, de ejercer la accion fiscal que le compete, cosa que en la actualidad no puede ni quizá sería justo pretender.

Por esto la Intendencia de mi cargo cree que lo más conveniente y práctico para conseguir el fin á que la reforma se dirige, será que V. E. se sirva disponer se considere dividido el radio municipal de

Manila y su provincia en 13 distritos, en la forma y modo que preceptúa el decreto que tengo la honra de presentar á V. E., estableciendo un Teniente en cada uno de estos distritos con las facultades, deberes y obligaciones que allí se determinan; así como disponer que en las demás provincias del Archipiélago, y toda vez que el número de chinos radicados en ellas es de escasa importancia, segun los datos que arroja el padron publicado en la *Gaceta de Manila* el día 18 de Diciembre próximo pasado, se constituya asimismo uno ó varios Tenientes para cada una de ellas, cometiendoles las mismas funciones que las encomendadas á los tenientes de los distritos de esta Capital.

Con esta organizacion, sencilla en su forma y expedita en sus procedimientos, espera confiada la Intendencia, que habrán de conseguirse los resultados apetecidos, que no son otros que el aumento de los ingresos del Tesoro, facilitando los medios de que la estadística y el perfecto conocimiento de la inmigracion china en el Archipiélago, lleguen á ser tan exactos como deben serlo y conviene á los fines de la Hacienda pública, no menos que á otros de Administracion y Gobierno encomendados tan acertadamente á la superior autoridad de V. E.

Pero no á este punto solamente se contrae la reforma de la legislacion que rige y gobierna á esa parte importante de la poblacion de Filipinas, por lo que respecta al pago del impuesto tantas veces citado, sino que tambien deberá ser objeto de ella, si V. E. lo considera acertado, la que hace referencia á la situacion en que durante cierto período de tiempo se encuentran los inmigrantes chinos que llegan á las Islas.

Tan luego como esto ocurre, todo chino es provisto el Gobernadorcillo del gremio de una paqueta provisional, que le releva de toda otra documentacion y de toda otra garantía durante los seis primeros meses de su residencia, sin estar obligado á satisfacer cantidad alguna al Tesoro.

En este período de tiempo puede trasladarse libremente al punto que juzgue más conveniente, con el solo requisito de obtener el correspondiente pasaporte del Gobernador de la provincia en que se halle y al terminar ese plazo, queda obligado á solicitar su radicacion en las Islas, ó el regreso á su país, caso de no convenirle continuar en el Archipiélago.

Las ligeras indicaciones hechas respecto de la legislacion que rige en la materia hará comprender á V. E. que no existe razon ni motivo que justifique el privilegio que goza esta clase, con perjuicio notorio de los derechos del Tesoro; puesto que así el indígena, cuando llega á la edad de tributar, como el español y el extranjero, al venir á las Islas, quedan desde ese mismo momento sujetos á las obligaciones que se imponen á los demás residentes, en sus relaciones con la Administracion.

Por esto el Intendente que suscribe cree debe cesar inmediatamente una escepcion que, ni tiene precedentes legales respecto de las demás razas, ni en su favor militan consideraciones de ningun orden que pueda defenderla, siendo á la vez el motivo principal que dá causa, en su entender, á esa facilidad con que el chino elude la Ley, sustrayéndose frecuentemente á la accion fiscal que compete á las oficinas del ramo, y en tal sentido no ha dudado en proponer á V. E. la derogacion del decreto de ese Gobierno General fecha 14 de Enero de 1882, que así lo preceptúa, disponiendo á la vez que los chinos que arriben á estas Islas sean empadronados en su Distrito respectivo inmediatamente despues de su llegada, satisfaciendo en el acto el importe anticipado de un tercio de Capitacion, al igual que lo hacen todos los demás individuos de esa raza que viven en el Archipiélago, al tenor de lo que previenen tambien las disposiciones vigentes.

Si V. E. se sirve conceder su superior aprobacion á las dos reformas propuestas, la Intendencia no duda que la administracion del impuesto, llamado de «Capitacion de chinos», entrará en la marcha regular y ordenada que tienen los demás impuestos, evitándose no solo las ocultaciones que existen y que la opinion pública denuncia, sino tambien el retraso en la cobranza de las cuotas contributivas; ocultaciones y retraso que tienen que subsistir mientras no se modifiquen las disposiciones que regulan este impuesto, y cuente la Administracion económica con los medios adecuados para llegar á conocer en cualquiera momento el número y la condicion de los inmigrantes de esta raza,

obligados al pago del impuesto.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Intendente que suscribe tiene la honra de presentar alacuerdo de V. E. el siguiente proyecto de decreto. Manila 8 de Enero de 1887.

Excmo. Sr.,
Segundo G. Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.
Hacienda.

Manila 8 de Enero de 1887.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la administracion del gremio de chinos inmigrantes en este Archipiélago, en cuanto á la parte económica se refiere, el radio municipal de Manila y los pueblos de su provincia, se considerará dividido en los Distritos siguientes:

- 1.º Distrito.—Intramuros.
- 2.º Id.—Ermita, Malate, San Fernando de Dilao, Concepcion y la parte izquierda del rio Pasig hasta el muelle de Magallanes.
- 3.º Id.—San Miguel y Sampaloc.
- 4.º Id.—Quiapo.
- 5.º Id.—Santa Cruz.
- 6.º Id.—Sur de Binondo.
- 7.º Id.—Norte de id.
- 8.º Id.—Tondo.
- 9.º Id.—Caloocan, Tambobong, Navotas y Tinajeros.
- 10.º Id.—San Juan del Monte, Mariquina, San Mateo, Novaliches y Montalvan.
- 11.º Id.—Santa Ana, San Felipe Nery, San Pedro Macati, Guadalupe y Pandacan.
- 12.º Id.—Pasig, Pateros y Taguig.
- Y 13.º Id.—Parañaque, Malibay, Pineda, Laspiñas y Muntinlupa.

Art. 2.º El Gobernadorcillo del gremio propondrá al Gobierno Civil de esta provincia el nombramiento de un agente administrativo, que se denominará Teniente mayor, para cada uno de los distritos que se relacionan en el artículo anterior.

Art. 3.º Estos Tenientes ejercerán una activa é inmediata fiscalizacion sobre todos los chinos que habiten en sus respectivas demarcaciones, exigiéndoles el cumplimiento de sus deberes administrativos; para cuyo efecto conservarán en su poder una copia en relacion del padron correspondiente á su distrito, que les facilitará la oficina subalterna de Hacienda y en la que hará las anotaciones de alta y baja que ocurran dentro del quinquenio, ya sea por fallecimiento, traslado de un distrito á otro, inmigracion ó regreso á su país; debiendo dar cuenta quincenalmente á la Administracion de Hacienda pública de cuantas alteraciones tengan lugar durante ese tiempo.

Art. 4.º Los Jefes de las demás provincias del Archipiélago, nombrarán asimismo los Tenientes que juzguen necesarios en cada una de ellas, pero limitando su número en lo posible, y cuyos Tenientes tendrán las mismas obligaciones que las que se señalan á los de los distritos de esta Capital.

Art. 5.º Los Tenientes de que trata el presente decreto, tendrán solamente el carácter de agentes administrativos, sin que en ningun caso puedan recaudar por sí mismos cantidad alguna del impuesto personal, ni de otro alguno á que estén sujetos los chinos, salvo el caso de que previamente se disponga otra cosa por mi autoridad, estando solo obligados á llevar el alta y baja que ocurra en su distrito ó provincia respectiva y á presentar en la Administracion de Hacienda los chinos indocumentados que residan en su demarcacion y los deudores de su capitacion personal, cuando así se les exija por las oficinas administrativas.

Art. 6.º Ningun chino podrá trasladar su residencia de un distrito á otro, dentro de una misma provincia, sin previo conocimiento de su Teniente respectivo, quien además de dar cuenta del traslado á la Administracion provincial, lo pondrá en conocimiento del Teniente del distrito á que el chino se traslade, para el alta consiguiente.

Art. 7.º El Teniente que deje de dar cuenta á la Administracion de las alteraciones de alta y baja que ocurran en su distrito ó demarcacion, será penado con la multa de tres pesos por la primera vez, y seis pesos por la segunda, multa que hará efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado la Administracion respectiva, y el que por

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

El día 31 de Enero próximo, á las diez en punto de su mañana, se celebrará en el salon de actos públicos de esta Direccion general, concierto público para contratar las herramientas que han de adquirirse para los trabajos comunales del distrito de Tiagan, que se expresan en la adjunta relacion, bajo el tipo en progresion descendente de doscientos noventa y cinco pesos treinta y un céntimos dos octavos.

Manila 31 de Diciembre de 1886.—Ambrosio Villava.

Relacion valorada de las herramientas para los trabajos comunales del distrito de Tiagan.

Número de unidad.	Clases.	Precio de unidad.		Importes.
		Pesos.	Cént.	
15	Hachas grandes	1	50	22 50
75	Picos para tierra	0	62	46 50
50	Zapapicos	0	87	43 50
50	Azadas	0	50	25 50
75	Palas	0	75	56 25
50	Barretas de punta y boca	0	75	37 50
50	Idem de pié de cabra	1	00	50 50
				281 25
5 p ^s para envases				14 06 21
Total.				295 31 21

Manila 12 de Agosto de 1886 —El Inspector general, José M.^a Borregon.

Pliego de condiciones para la contrata en concierto público de las herramientas necesarias para los trabajos comunales del distrito de Tiagan.

Artículo 1.º Las herramientas objeto de la contratacion serán las que en clase y número se expresan en la relacion valorada, ascendente á doscientos noventa y cinco pesos treinta y un céntimos y dos octavos incluso el 5 p^s calculado para envases, debiendo construirse las mismas con estricta sujecion á los modelos que se hallan de manifiesto en la Inspeccion general de Obras públicas.

Art. 2.º Para poder entrar en licitacion será preciso constituir previamente en la Caja de Depósitos 14 pesos 76 céntimos 4 octavos, cuya carta de pago deberá acompañar á la proposicion, sin cuyo requisito no será admitida, asi como tampoco lo serán las que excedan del tipo.

Art. 3.º Las proposiciones serán por la totalidad de las herramientas, siendo rechazadas las que no tengan este carácter.

Art. 4.º El servicio se adjudicará al autor de la proposicion que resulte más beneficiosa para la Administracion; en el caso de haber proposiciones iguales, se abrirá una puja verbal durante diez minutos entre los autores de las mismas, y resultando todavía empate, se adjudicará el servicio á la proposicion señalada con el número ordinal mas bajo ó sea la primera recibida por la Junta de Almonedas.

Art. 5.º El adjudicatario deberá constituir la fianza definitiva en el término de cinco dias, á contar desde el en que se le notifique la aprobacion del remate. Si transcurrido dicho plazo no hubiese cumplido con los indicados requisitos, perderá el depósito constituido para licitar, quedando esto á favor de las cajas de ramos locales, procediéndose á celebrar otro nuevo concierto.

Art. 6.º La fianza se compondrá de \$ 29.53, debiendo constituirse en metálico ó en bonos del Tesoro en la Caja de Depósitos de esta Capital. Podrá formar parte de la fianza el depósito provisional consignado para tomar parte en la licitacion.

Art. 7.º El contratista deberá entregar las herramientas y envases que acredita la relacion, en los almacenes de la Inspeccion general de Obras públicas, en el improrogable plazo de cinco dias, á contar desde el dia en que le sea comunicada la aprobacion de la fianza, para que las mismas puedan ser reconocidas y selladas por un facultativo del ramo, quien cuidará de su remision al punto de su destino, abonándosele los gastos que ocasione dicho servicio en la forma que se viene haciendo.

Art. 8.º Reconocidas que sean dichas herramientas por un facultativo de la Inspeccion general de Obras públicas, éste expedirá el oportuno certificado facultativo á satisfaccion de la Ordenacion de Pagos de la Direccion general de Administracion Civil. Las que por no reunir las condiciones exigidas fuesen rechazadas, serán repuestas por el contratista, sin que por esta circunstancia tenga derecho á que se le amplie el plazo señalado para la entrega total.

Art. 9.º Si transcurrido el plazo que fija el art. 7.º, el contratista no hubiese entregado la totalidad de las herramientas que constituyen su compromiso, se procederá á adquirir por administracion las que falten, sufragándose la diferencia que resulte de su importe con cargo á la fianza prestada, dando por rescindido el contrato, entregándole el resto que resulta de la fianza, sin que tenga derecho á reclamacion alguna.

Manila 24 de Diciembre de 1886.—El Jefe de la Seccion, Miguel Ferrer y Plantada.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS, Y PROPIEDADES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Don Timoteo Sabile y doña Vicenta Zárate se servirán presentarse en la Administracion Central de Rentas, Propiedades y Aduanas para enterarles de un asunto que les concierne, y de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Manila 4 de Enero de 1887.—Francisco A. Santisteban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE COMUNICACIONES DE MANILA.

Por el vapor-correo "Churruca", que saldrá en su expedicion postal viage impar para la línea del S. E. de este Archipiélago el Miércoles 12 del actual á las once de la mañana, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite en la misma hasta las nueve, con destino á Culion, Calamianes, Puerto Princesa, Balabac, Joló, Isabela de Basilan y Zamboanga.

Manila 8 de Enero de 1887.—P. O., Isabelo Aguilar.

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

Queda suspendida la subasta de 121 1/2 kilógramos de tabaco de china que debía celebrarse el dia 13 del actual en el Registro de esta Aduana, y se llama al chino pasajero del vapor *Diamante*, llegado á este puerto en 7 de Diciembre último, que se crea con derecho á 4 bultos de equipage que fueron hallados á bordo de dicho vapor, á fin de que se haga cargo de los mismos con las formalidades prevenidas.

Manila 8 de Enero de 1887.—El Administrador, Galvan.

ADMINISTRACION CENTRAL DE LOTERIAS DE FILIPINAS.

Por providencia de este Centro fecha 23 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido autorizado D. Marcelo Santos vecino de la Hermita de esta Capital, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Febrero próximo, dos carruajes enganchados, una calesa y un reloj de oro.

La rifa se compondrá de 250 papeletas al precio de 1 peso y 20 céntimos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Narciso Paris que vive en la calle de Bustos núm. 4.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 3 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 2

Por providencia de este Centro fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, ha sido autorizado D. Aquilino Miranda vecino de Cebú, para rifar en combinacion con el sorteo de Lotería que deberá celebrarse en el mes de Febrero próximo, un carruaje.

La rifa se compondrá de 200 papeletas al precio de 2 pesos con 25 céntimos cada una, hallándose depositado dicho objeto en poder de D. Hugo Alcantará que vive en la calle de Serrano de la misma Ciudad.

Lo que en observancia de lo dispuesto en el Reglamento del ramo, se publica en la *Gaceta oficial* para general conocimiento.

Manila 3 de Enero de 1887.—Timoteo Caula. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda en decreto del 31 de Diciembre del año último, se sirvió disponer que el dia 5 de Febrero del presente año y á las diez en punto de su mañana, se celebre tercer concierto ante esta Administracion Central de Rentas y Propiedades y ante la Subdelegacion de Hacienda pública de la provincia de Mindoro, con objeto de contratar por un trienio el servicio de arriendo del juego de gallos de la citada provincia con la rebaja de un 5 p^s del tipo anterior, ó sea bajo la cantidad de ciento diez y siete pesos y cincuenta y siete céntimos en progresion ascendente y por los tres años de su duracion, y con sujecion estricta al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Subdelegacion aludida y en el Negociado respectivo.

Las proposiciones deberán hacerse en papel del sello 10.º en el dia y sitios que arriba se mencionan.

Manila 4 de Enero de 1887.—El Administrador Central, Francisco A. Santisteban.

tercera vez incurra en esta falta será relevado del cargo, imponiéndole la penalidad que corresponda con arreglo á las leyes.

Art. 8.º El chino que traslade su residencia de un distrito á otro, sin dar previamente cuenta á su Teniente respectivo, incurrirá en la multa de un peso, que tambien hará este efectiva en papel de pagos al Estado, dando cuenta á la Administracion, con remision de la parte del papel correspondiente.

En la misma pena incurrirá el chino que al trasladar su residencia de un distrito á otro, dentro de una provincia, no se presente en el término de ocho dias al Teniente de su nuevo distrito.

Art. 9.º Los traslados de radicacion de una provincia á otra del Archipiélago, seguirán concediéndose por este Gobierno General en igual forma que hasta aquí y previos los trámites establecidos al efecto.

Art. 10. A partir del dia 1.º de Febrero próximo, los chinos que lleguen á este Archipiélago, serán inmediatamente empadronados en la Administracion de Hacienda pública y en su distrito correspondiente, satisfaciendo en el acto y por anticipado, un tercio de su capitacion personal.

Art. 11. A los efectos prevenidos en el artículo anterior, el Gobernadorcillo del gremio queda obligado á presentar personalmente en la Administracion de Hacienda pública á los chinos inmigrantes, al dia siguiente de su desembarco, así como la relacion nominal de los mismos.

Art. 12. Como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, queda suprimida desde la indicada fecha de 1.º de Febrero próximo, la papeleta provisional de transeuntes que viene expidiendo el Gobernadorcillo de chinos.

Art. 13. La Administracion Central de Impuestos directos expedirá las patentes oportunas con vista de las relaciones nominales de llegada, en las que la Administracion de Hacienda pública habrá consignado anticipadamente el número y el distrito que corresponda á cada uno de los chinos que en la misma figuren.

Art. 14. El importe del tercio anticipado de capitacion personal que deben satisfacer los chinos será aplicado al tercio corriente, si su llegada á estas Islas tiene lugar en los dos primeros meses del mismo, y al siguiente si su llegada se efectúa en los dos últimos meses del referido tercio.

Art. 15. La Administracion Central de Impuestos directos, procederá desde luego sin levantar mano á formar los padrones de distrito con la debida separacion, en vista del practicado en esta provincia para el presente quinquenio.

Art. 16. Las Administraciones de las demás provincias, practicarán igual division en los padrones respectivos, formando uno para cada distrito en que se dividan y á cuyo efecto se facilitará á los Tenientes la correspondiente copia en relacion.

Art. 17. Suprimido por esta disposicion el plazo que en su calidad de transeuntes venían disfrutando los chinos inmigrantes para pedir su radicacion en el Archipiélago, quedan obligados á solicitarla, en la misma forma y trámites establecidos, inmediatamente despues de su llegada.

Art. 18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este decreto.

Art. 19. La Intendencia de Hacienda y los Jefes de provincia cuidarán del cumplimiento de esta disposicion.

Publíquese y vuelva á la Intendencia á los efectos oportunos.

TERRERO.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el dia 10 de Enero de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Federico Valero.—Imaginaria, otro D. Vicente Peado.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luna, Artillería.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA M. N. Y S. L.
CIUDAD DE MANILA.

Cuenta de las alhajas vendidas en la almoneda celebrada el dia 21 de Junio de 1886, ante la fé pública del Escribano D. Numeriano Adriano á saber.

Números. 2.a Serie.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió	Sobrante á favor de la prenda.
74625	Dos clavos con oro y perlitas.	4 54	4 54	» »
28	Dos cucharas de plata.	3 03	2 50	» »
40	Un reloj de oro con cairel de oro y dos collares de oro.	24 18	25	» 82
42	Una peineta, dos clavos, un alfiler y un par broqueles con oro y perlitas.	24 18	22	» »
48	Un rosario de vidrio con oro.	3 03	3 25	» 22
55	Una peineta con oro, un rosario de vidrio con oro y un par aretes de oro.	6 05	6 05	» »
63	Un par aretes de oro.	1 51	1 37	» »
65	Una peineta con oro y pelo.	1 51	1 25	» »
90	Un par aretes de oro con pelo.	1 51	1 51	» »
730	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 54	» »
74	Un rosario de coral con oro.	9 08	9 25	» 17
86	Un par aretes de oro y uno id. con perlitas.	1 51	1 75	» 24
97	Una bandeja y tres potencias de plata.	27 20	25	» »
828	Un par aretes de oro.	1 51	1 51	» »
33	Un par aretes de oro con perlitas.	7 56	7	» »
40	Dos peinetas con oro, un par aretes de oro y uno id. de tumbaga.	3 03	3 03	» »
41	Una peineta con oro.	1 51	1 51	» »
65	Una peineta y dos clavos con oro y perlitas y un rosario de oro.	31 73	33 34	1 61
84	Una peineta con oro y un par aretes de tumbaga.	1 51	1 51	» »
99	Un reloj de oro.	24 18	25	» 82
931	Un rosario de madera con oro, un par aretes de oro y un par broqueles de oro con coral.	4 54	4	» »
78	Un rosario de vidrio con oro.	3 03	3 03	» »
82	Un rosario de coral con oro, un anillo de oro y uno con perlitas.	6 05	6 05	» »
85	Un rosario de oro.	7 56	7 62	» 06
89	Una peineta con oro y un anillo de oro con tres perlitas.	3 03	3 03	» »
98	Un anillo de oro con piedra falsa.	1 51	1 51	» »
75006	Una peineta con oro.	1 51	1 25	» »
52	Seis pares aretes de oro con pelo.	4 54	4 75	» 21
53	Doce peinetas con tumbaga.	4 54	5	» 46
72	Una peineta con oro, una id., dos clavos, un alfiler y un par broqueles con oro y piedras de color, una peineta, dos clavos, un alfiler y un par broqueles con oro y perlitas, una cadena de oro con cruz de oro y perlitas y un rosario de coral con oro.	56 24	54	» »
75078	Un anillo de oro con siete brillantitos.	10 59	10 59	» »
149	Dos clavos y cinco pares aretes con oro y perlitas.	19 65	18	» »
63	Tres botones de oro con perlitas.	4 54	5	» 46
72	Un rosario de vidrio con oro.	4 54	4 54	» »
76	Una peineta con oro, dos agujas de tumbaga y un par aretes de oro con pelo.	3 03	2 50	» »
79	Un par aretes de oro, uno id. de tumbaga y un anillo de oro con piedra falsa.	1 51	1 62	» 11
91	Dos peinetas con oro.	4 54	4 54	» »
200	Un anillo de oro con perlitas.	1 51	1 51	» »
19	Un anillo de oro con tres perlitas.	3 03	3 03	» »
20	Un par aretes de oro con perlitas.	7 56	6	» »
23	Un par aretes de oro con perlitas.	3 03	3 03	» »
26	Un rosario de madera con oro.	6 05	6 12	» 07
48	Un alfiler de oro con perlitas.	3 03	3 03	» »
52	Un rosario de vidrio con oro y un par aretes de oro.	3 03	2 50	» »
75	Un anillo de oro con un brillantito y cuatro botones de oro con perlitas.	25 69	22	» »
309	Una peineta con oro y un rosario de vidrio con oro.	3 03	3 03	» »
14	Un rosario de vidrio con oro.	3 03	3 03	» »
16	Un par aretes de oro con perlitas.	3 03	3 03	» »
22	Seis agujas con oro.	3 03	2 75	» »
24	Una peineta con oro y un par aretes de oro con coral.	3 03	2 50	» »
68	Una peineta con oro.	1 51	1 51	» »
69	Una cadena de oro con cruz de oro y perlitas.	7 56	7 75	» 19
71	Un rosario de hueso con oro sin relicario.	4 54	4	» »
88	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 54	» »
95	Un anillo de oro con perlitas.	1 51	1 62	» 11

Números. 2.a Serie.	DETALLE DE LAS ALHAJAS.	Costo del empeño.	Cantidad en que se vendió.	Sobrante á favor de la prenda.
412	Un anillo de oro, roto, con siete diamantitos, uno id. con un id. y dos pares aretes de oro.	10 59	10 59	» »
13	Una cadena de oro sin relicario.	12 10	1g	» »
14	Una cadena de oro.	18 14	16	» »
34	Dos clavos con oro y perlitas.	7 56	7 62	» 06
35	Una peineta con oro y perlitas.	9 08	9 08	» »
36	Un par aretes de oro con perlitas.	7 56	7	» »
38	Un par aretes de oro.	1 51	1 62	» 11
56	Dos clavos con oro y perlitas.	4 54	4 54	» »
72	Un rosario de madera con oro y un par aretes de oro.	4 54	5	» 46
75488	Un rosario de vidrio con oro.	3 03	3 03	» »
516	Un par aretes y un par broqueles de oro con perlitas.	6 05	5	» »
29	Un anillo de oro.	1 51	1 51	» »
64	Dos pares aretes de oro con perlitas.	15 12	13	» »
622	Un par aretes de oro con doce brillantitos.	37 77	36	» »
34	Un par broqueles de oro con piedras falsas y perlitas.	3 03	3 03	» »
37	Una peineta con oro, un rosario y un par aretes de oro.	7 56	8	» 46
46	Un rosario de hueso con oro, un anillo de oro y un par aretes de oro con vidrio y dos perlitas.	3 03	3 25	» 22
51	Una peineta con oro.	1 51	1 51	» »
66	Una peineta con oro, un anillo de oro y uno id. con perlitas.	4 54	4	» »
92	Un rosario de oro.	12 10	11	» »
708	Dos botones de oro con dos perlitas.	1 51	1 51	» »
56	Una peineta con oro y dos agujas de tumbaga.	1 51	1 37	» »
58	Un anillo de oro con tres perlitas.	1 51	1 75	» 24
96	Un rosario de coral con oro.	6 05	8	» 1 95
812	Una peineta y una cruz con oro y perlitas.	15 12	14	» »
16	Un rosario de oro.	7 56	7 56	» »
36	Un anillo de oro con tres diamantitos.	3 03	3 03	» »
96	Dos botones de oro con dos perlitas, y un par artes de oro con perlitas.	9 08	9 08	» »
900	Un anillo de oro con tres piedras falsas y cuatro diamantitos, faltan dos.	3 03	3 25	» 22
13	Una peineta con oro y perlitas.	7 56	7	» »
29	Un anillo de oro con nueve diamantitos, dos gemelos con nácar y dos perlitas y tres botones de oro con tres perlitas.	12 10	12 50	» 40
50	Un par aretes de oro con perlitas, falta una.	4 54	4 54	» »
51	Dos anillos de oro con perlitas.	4 54	4 54	» »
62	Una peineta con oro.	1 51	1 51	» »
90	Una peineta, dos clavos, un alfiler, un par aretes y una cadena con oro y perlitas y un rosario de oro.	37 77	34	» »
98	Dos clavos con oro y perlitas.	9 08	9 08	» »
76040	Una cajita de plata con tumbaga y un alfiler de oro con perlitas.	6 05	6 05	» »
43	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 62	» 08
51	Una peineta con oro.	3 03	2 75	» »
62	Un anillo de oro con dos perlitas, falta una y un par aretes de tumbaga.	1 51	1 75	» 24
129	Un par aretes de oro con perlitas y un anillo de oro con piedra falsa.	9 08	8	» »
56	Un anillo de oro con tres perlitas.	1 51	1 51	» »
76167	Una peineta y dos pares aretes con oro, piedras falsas y perlitas, un par aretes de oro con perlitas.	21 16	23 50	2 34
80	Cuatro peinetas y dos agujas con oro.	4 54	4 54	» »
210	Un alfiler de oro con perlitas.	3 03	3 03	» »
20	Un anillo de oro con tres perlitas.	1 51	1 51	» »
28	Una peineta con oro.	3 03	2	» »
31	Un par aretes de oro con vidrio y dos perlitas.	1 51	1 37	» »
53	Una peineta con oro y un par aretes de oro con pelo.	3 03	3 03	» »
68	Una cadena de plata y un par aretes de tumbaga.	1 51	1 51	» »
90	Dos anillos de oro con perlitas.	3 03	3 03	» »
98	Un par aretes de oro con perlitas.	4 54	4 54	» »
311	Un anillo de oro con un brillantito.	15 12	15 37	» 25
28	Dos peinetas con oro y perlitas.	15 12	15 87	» 75
54	Una peineta con oro y un par aretes de oro con vidrio, falta uno.	1 51	1 51	» »
58	Dos botones de oro con dos perlitas.	1 51	1 51	» »

(Se continuará.)